

CAPITULO IX.

De la contestacion y sus efectos.

- | | |
|---|--|
| 1 ¿Qué es contestacion, y de cuántos modos puede hacerse? | 6 Cuando el reo no contesta dentro de los nueve dias siguientes al de la citacion, se tiene por contestada la demanda. |
| 2 ¿Dentro de qué término y ante quién debe contestar el reo? | 7 ¿Qué requisitos son necesarios para tener al reo por contumaz? |
| 3 El reo puede contestar ó contradiciendo al actor, ó confesando su obligacion. En este último caso se impide el progreso del juicio. | 8 Abusos introducidos por los litigantes para vejar con dilaciones á sus contrarios. |
| 4 ¿Cuándo y de qué modo puede hacerse dicha confesion? | 9 Efectos que produce la contestacion. |
| 5 Efectos de ella. | |

1. **L**a contestacion en los juicios, es la respuesta asertiva ó negativa que da el reo á la demanda del actor¹. Es el fundamento del juicio, y tan esencial y precisa, aunque sea en causas sumarias, que las partes no pueden remitirla; y si se omite, son nulos el proceso y el juicio². Puede hacerse expresa ó tácitamente: expresamente, cuando el reo comparece por sí ó por su procurador con poder bastante, y responde á la demanda confesándola ó negándola; y tácitamente cuando por su contumacia ó rebeldía se declara por contestada, conforme lo ordena la ley³.

2. El reo debe contestar á la demanda ante el juez y escribano de la causa, si pueden hallarse, y si no, ante otro escribano y testigos, con palabras claras y terminantes, dentro de los mismos nueve dias siguientes al de la citacion ó emplazamiento, en que debe oponer las excepciones dilatorias, los cuales corren de momento á momento, aunque sean feriados; por lo que en estos y aun de noche se puede hacer, esté presente ó ausente el actor. Si el pleito fuere sobre alcabalas, ha de hacerse la contestacion dentro de tres dias precisos, contados desde la intimacion de la demanda⁴.

3. El reo que contesta expresamente puede hacerlo de dos modos, á saber: contradiciendo al actor, ó confesando llanamente su obligacion en los términos que este la propone. En el primer caso, como falta la prueba que necesita el juez para su decision, es necesario ir por la causa adelante, esperando á que los litigantes justifiquen sus respectivos derechos por los medios que les conceden las leyes. Pero cuando el reo confiesa su obligacion, se impide el pro-

¹ LL. 7 tit. 34 part. 3 y 1 tit. 6 lib. 11 N. R.

² Greg. Lop. en la ley fin. tit. 10 part. 3 gl. 4.

³ L. 1 tit. 6 lib. 11 N. R.

⁴ L. 5 tit. 7 lib. 9 R.

greso del juicio, y no tiene que hacer otra cosa el juez sino condenarle inmediatamente al pago ó restitution de la cosa que se le pide, concediéndole término competente¹.

4. Esta confesion del reo se llama en la ley 1 tit. 13. Part. 3 *conocencia*, la cual puede hacerse en dos tiempos y maneras: 1.^o cuando el actor la pidiere ante juez competente como preliminar á su demanda, y ántes de formalizarla; y en este caso producirá un precepto ó mandamiento de pago, que sin ser sentencia verdaderamente definitiva, obra los mismos efectos, y la debe cumplir en el término que le señale el juez, sin dar lugar á pleito ni demanda: 2.^o cuando responde á las posiciones del actor despues de contestada la demanda, ó en el mismo acto de la contestacion; y entónces procede el juez á dar su sentencia definitiva estando el pleito concluso².

5. La razon de esta diferencia en el modo de concebir su mandamiento el juez, aunque no la haya en el efecto de su ejecucion, consiste en que sin demanda y contestacion no puede tener lugar la sentencia definitiva, y se suple con el mandato de pagar, que tiene en este caso la misma fuerza por efecto de la confesion, que es la prueba mas firme y segura, como si se hiciese con buenos testigos ó por cartas verdaderas, y así produce ejecucion³; siendo de notar que de la sentencia ó mandamiento que diere el juez por efecto de la confesion que hiciere el deudor en los términos referidos, no hay apelacion⁴. No obstante, si motivase en ella haber hecho con error su confesion, y se ofreciese aprobarlo, debe ser admitida, y se revocará la sentencia dada á consecuencia de su confesion, si probaresu error en el juicio de la apelacion (*).

6. Cuando el reo no contesta dentro de los nueve dias siguientes al de la citacion ó emplazamiento en que debe oponer las excepciones dilatorias, segun se ha dicho⁵, la ley tiene por contestada

¹ LL. 7 tit. 3 y 2 tit. 13 part. 13.

² LL. 2 tit. 22 part. 3 y 1 tit. 9 lib. 11 N. R.

³ L. 4 tit. 28 lib. 11 N. R.

⁴ Greg. Lop. en la ley 7 tit. 3 part. 3 gl. 1 con otros muchos que cita.

(*) La doctrina de este párrafo y el anterior está tomada de la citada obra del señor Conde de la Cañada, part. 1 cap. 4, y se ha añadido aqui por estar el autor diminuto en esta materia.

⁵ LL. 1 y 3 tit. 6 lib. 11 N. R. „Esta confesion presunta ó legal hace veces de contestacion, y cierra la puerta á las excepciones dilatorias que podria poner el demandado si hubiera venido á producir las dentro de los mismos nueve dias. Induce tambien esta presuncion un efecto de prueba de la demanda, que permanece hasta tanto que el demandado pruebe con-

cluyentemente su libertad y ninguna obligacion; pues como en esta parte procede por via de excepcion contra la confesion presunta que considera la ley haber hecho no compareciendo dentro de los nueve dias, hace en esta parte las veces de actor, y ha de probar lo que propone contra la intencion de aquel que la tiene ya fundada en la presuncion ó ficcion de la ley. Estos son los efectos á que debe restringirse la confesion presunta en rebeldía, quedando libre al demandado todo el progreso de la causa para alegar y probar en ella no ser deudor de lo que se le demanda, y ser de consiguiente absuelto en la sentencia definitiva.” El señor Conde de la Cañada (en el lugar citado, ns. 22, 23 y 24) que funda principalmente esta doctrina en la ley 1 tit. 5 lib. 11 N. R.

la demanda, y al reo por confeso en pena de su contumacia ó rebeldía.

7. Para tener al reo por contumaz, son precisas dos cosas, segun la inconcusa práctica de los tribunales: 1.ª que el actor le acuse la rebeldía¹; y 2.ª que el juez lo declare; por lo que si muere ántes de la contestacion, no se trasmite la pena de contumacia á sus herederos; y si despues, se debe hacer saber á estos el estado de los autos para que salgan á su defensa, elijan otro procurador, si quisieren, y les perjudique la sentencia, pues de otro modo no les perjudicará. Por lo mismo, aunque en derecho se le estima confeso, no le está prohibido oponer dentro de los veinte dias siguientes al de la contestacion las excepciones perentorias. Pero si no quiere contestar, porque el procurador del actor no legitima su persona, no está obligado á ello, ni se le debe tener por confeso, ni el juez ha de proceder á la determinacion una vez opuesto este defecto, porque en el juicio nulo no se puede considerar confesion.

8. La malicia de los que procuran entretener y vejar á sus contrarios, ha querido introducir el uso de que solo se cuente cualquiera término desde que toman los autos; y así cuando se les notifica algun traslado, no los toman hasta el último dia en que debian evacuarlo, haciendo de modo que se conviertan en nueve ó mas los tres dias que tienen para responder á él, con notable perjuicio de sus colitigantes. Semejante abuso no debe ser permitido por los jueces, debiéndose contar cualquiera término desde el dia de su notificacion exclusiva (a); de suerte que si en aquel en que espira toma el litigante los autos, y al siguiente quiere apremiarle el contrario á su devolucion, se le debe dar el apremio, y de ningun modo ha de contribuir el juez ni el escribano á que contra lo prevenido repetidamente por las leyes que encargan justamente la brevedad en los pleitos, se dilaten y causen gastos y extorsiones á los que proceden de buena fe² (*).

1 „La ley 2 tit. 15 lib. 11 de la N. R. da ocasion para dudar si la novedad de concluir con una sola rebeldía, es privativa de los negocios que pendan en los consejos y audiencias, ó si es comun á los demas tribunales del reino. Sin embargo que la letra de dicha ley sea limitada á los consejos y audiencias, su razon y espíritu es general, y en beneficio de la causa pública; además de que hay otras diferentes leyes que no tienen la restriccion indicada, ántes bien disponen en terminos indefinidos que con sola una rebeldía se concluya y tenga el mismo efecto que hacian las tres anteriormente.” (LL. 13 tit. 4 y 3 tit. 15 lib. 11 N. R.) Conde de la Cañada: *Instituciones práct.* part. 1 cap. 7, ns. 44 y 45.

(a) La Audiencia de Méjico en 27 de junio de 1653 acordó: „Que á los procuradores á quienes se notificaren los pedimentos, autos y sentencias, se entienda correrles el término de responder desde el dia de la notificacion.” Beleña primer folio n. 5.—E. Salg. *De reg.* part. 2 cap. 8 n. 76. Pareja *De edition.* tit. 6 resol. 7 n. 27.

(*) Si pasado el término ordinario no se hubiese evacuado el traslado, no debe omitirse el apremio; pero acontece comunmente pedirse término para despachar los autos, y los jueces de fieren á esta pretension concediendo muchas veces diez, quince, veinte dias y aun un mes. Se cumple este término, se pide y se concede otro por tantos dias, en los cuales tampoco se

9. Muchos efectos produce, segun derecho, la contestacion. El primero es, que una vez hecha, no puede el demandante arrepentirse, dejar de proseguir el juicio hasta la sentencia, ni mudar su accion contra la voluntad del demandado; ni al contrario este contra la de aquel, porque ya hay juicio, está trabada la litis, y pasa á casicontrato que se celebra entre los litigantes; lo cual antes de hacerla es permitido, y se practica. El segundo es, cerrar la puerta é impedir que se opongán la declinatoria de fuero y demas excepciones dilatorias, quedando el reo sujeto al juez, y obligado el actor. El tercero es, interrumpir la prescripcion de la accion, aunque se haga ante juez árbitro. El cuarto, constituir en mora y de mala fe al reo en cuanto á los frutos de la cosa litigiosa; por lo que si es vencido en el juicio, debe restituir los devengados desde la contestacion. El quinto es, que siendo válida se perpetúa la accion personal por cuarenta años. El sexto, que el procurador que la hace se estima dueño del pleito, puede sustituir despues como tal el poder que se le confirió, y con él, y no con el dueño, se deben entender en aquel juicio todas las diligencias que ocurran mientras no le revoque el poder, hasta que la sentencia se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, y no mas, pues su ejecucion ha de ser con el dueño en persona. El séptimo, que despues de contestado el pleito se puede proceder á la recepcion de testigos; lo que ántes no, excepto en los casos ya expresados de que tratan las leyes 2 á la 8 del tit. 16. Part. 3. Otros muchos efectos produce la litiscontestacion, que explican la 8 tit. 10 de la misma Partida, Paz in *Prax.* tom. y part. 1 temp. 6 núm. 9 al 22., Carley *De judic.* tit. 2 disp. 1 núms. 11 y 12, y otros autores que citan. El octavo es, que una vez contestado el pleito, aunque fallezca uno de los litigantes, puede el procurador que lo contestó, continuarlo hasta su final decision, sin embargo de que sus herederos no le ratifiquen el poder, ni le den otro, con tal que no elijan nuevo apoderado.

responde al traslado. Se hace nueva pretension, y se suelen conceder dos ó tres dias perentorios, pasados los cuales se mandan volver los autos con respuesta ó sin ella. A las veces se pasan en estos terminos hasta dos meses, y esta dilacion suele repetirse por un efecto de la malicia de los litigantes, tantas cuantas veces se toman los autos; de manera que un plei-

to de poca monta que debia terminarse á lo mas en el espacio de dos ó tres meses, suele durar dos ó tres años. Este es un abuso que merece toda la atencion de los jueces, teniendo presente cuanto recomiendan nuestras leyes la brevedad para evitar los daños y perjuicios que se ocasionen á las partes mismas con semejantes dilaciones. *Febrero adicionado.*